

MISSY MANUFACTURING CORPORATION -Y- NANCY LA AURORA
 NATER. Decisión Núm. D-547; Caso Núm. CA-3989
 Resuelto a 16 de septiembre de 1969.

Lcdo. José E. Rodríguez Rosaly
 Por la División Legal de la Junta
 Ante: Lcdo. Federico A. Cordero
 Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN

El 23 de julio de 1969, el Oficial Examinador, Lcdo. Federico A. Cordero, expidió un Informe en el que solicita a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico que declare con lugar la solicitud de la División Legal y la querrela radicada en el presente caso y que se resuelva encontrar a la Querrellada Missy Manufacturing Corporation, incurso en violación al Artículo 8 (1) f de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y se le ordena el remedio adecuado a la práctica ilícita cometida.

El 18 de agosto de 1969, la querrellada radicó una Moción de Reconsideración.

El 29 de agosto la querrellada radicó excepciones al Informe del Oficial Examinador y el mismo día radicó una segunda Moción de Recomendación.

La Junta ha revisado las resoluciones del Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, las excepciones y las mociones de reconsideración radicadas por el patrono querrellado, así como el expediente completo del caso y, por la presente hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario para remediar la práctica ilícita cometida.

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto SE ORDENA, a la Querrellada Missy Manufacturing Corporation a cumplir con las recomendaciones del Oficial Examinador que aparecen en la página 3 de su Informe.

El Secretario de la Junta sustituirá el Aviso a Nuestros Empleados que aparece en el Informe.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

El 9 de julio de 1969 la División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico radicó una querrela en el caso del epígrafe. En la misma se alegó lo siguiente:

"1- Que la querellante trabajaba como operaria para el patrono Missy Manufacturing Corporation, de Cataño, Puerto Rico, cuando cesó en su trabajo con motivo de los hechos que dan lugar a la presente querrela; siendo una empleada en el significado del Artículo 2 (3) de la Ley.

2- Que la querellada es una corporación que opera una fábrica de sostenes (brassiers) en Cataño, Puerto Rico, para lo cual utiliza los servicios de empleados; siendo un patrono en el significado del Artículo 2 (2) de la Ley.

3- Que la querellada es una entidad miembro de la Puerto Rican Corset and Brassiere Association y sus empleados, incluyendo a la querellante, están cubiertos por el convenio colectivo entre la International Ladies' Garment Workers Union, AFL-CIO, Local 600, ILHWU, y dicha asociación, con vigencia desde el 1 de febrero de 1968 al 31 de enero de 1971.

4- Que el día 2 de abril de 1969 la querellada, sin mediar justa causa, despidió a la querellante de su empleo como operaria de "Scallop band", en violación de los Artículos VIII y XIII del citado convenio colectivo, que versan sobre despidos y derechos del empleado que ha estado ausente por enfermedad a retener su trabajo, respectivamente, debido a que dicha querellante tuvo que ausentarse de su trabajo para atender una cita médica con motivo de su estado de embarazo.

5- Que los hechos expuestos en el apartado anterior constituyen una violación de convenio por parte de la querellada, conducta que equivale a una práctica ilícita de trabajo conforme el Artículo 8 (1) (f) de la Ley."

El 14 de julio de 1969, y según consta de la certificación 15145 de la oficina de correos de Bayamón, Puerto Rico, la querellada fue debidamente emplazada con copias de la querrela, el cargo y el Aviso de Audiencia relativos al caso del epígrafe.

A pesar de los términos claros y precisos del reglamento que rige los procedimientos ante la Junta de Relaciones del Trabajo,* la querellada no contestó la querrela dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que fue notificada con copia de ésta.

El 23 de julio de 1969 se efectuó la audiencia señalada en el presente caso. La querellada no compareció a la misma. Durante esta audiencia la División Legal de la Junta solicitó que, en tanto que la querellada no contestó la querrela en la forma reglamentaria, se dieran por admitidas sus alegaciones, según se le apercibió en la misma querrela.**

* Artículo 2, Sección 2 (e) del Reglamento Num. 2 de la Junta.

** "Cualquier alegación en la querrela o enmienda a la misma no negada por la contestación se considerará admitida por la querellada y la Junta subsiguiente podrá hacer conclusiones de hecho y de ley basadas en tal admisión."

En vista de los hechos antes relatados el Oficial Examinador que suscribe muy respetuosamente recomienda a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo que declare con lugar la referida solicitud de la División Legal y declare con lugar la querrela radicada en el presente caso.

R E C O M E N D A C I O N

A base del expediente del caso del epígrafe, el suscribiente recomienda que se ordene a la querrellada Missy Manufacturing Corporation:

1- Cesar y desistir de:

- (a) Violar los términos del Convenio Colectivo que es de aplicación a la situación de hechos que dio margen al caso del epígrafe;

2- Tomar la siguiente acción afirmativa:

- (a) Reponer a Nancy La Aurora Náter a su antiguo empleo, y de no existir éste, a uno sustancialmente igual.
- (b) Compensar a Nancy La Aurora Náter los ingresos dejados de percibir por ésta por razón de la actuación de la querrelada en su contra, más el interés legal sobre dicha suma de dinero.
- (c) Fijar en su oficina y en sitios conspicuos de su negocio y mantenerlos fijados por un período no menor de sesenta (60) días, copias del Aviso que se incluye como Apendice A.

(d) Notificar al Presidente de la Junta, dentro del término de diez (10) días, de las providencias tomadas para cumplir con las disposiciones afirmativas de la Orden.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de julio de 1969.

(Fdo.) FEDERICO A. CORDERO
Oficial Examinador

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de las recomendaciones del Oficial Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el patrono y sus agentes de manera alguna violaremos los términos del Convenio Colectivo que es de aplicación a la situación de hechos que dio margen al caso del epígrafe.

NOSOTROS, repondremos a Nancy La Aurora Náter a su antiguo empleo, y de no existir éste, a uno sustancialmente igual.

NOSOTROS, compensaremos a Nancy La Aurora Náter los ingresos dejados de percibir por ésta por razón de nuestra actuación en su contra, más el interés legal sobre dicha suma de dinero.

PATRONO

MISSY MANUFACTURING CORPORATION

Por: _____
Representante Titulo

Fecha:

a _____ de _____ de 19____.

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitio visible para los empleados por un período de no menos de sesenta (60) días consecutivos, y no deberá ser alterado, modificado o encubierto en forma alguna.

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Junta de Relaciones del Trabajo	:	:	
de Puerto Rico	:	:	
	:	:	
Peticionaria,	:	:	
	:	:	
v.	:	Núm. 0-70-9	Revisión
Missy Manufacturing Corporation	:	:	
	:	:	
Demandada.	:	:	
	:	:	
	:	:	

Opinión del Tribunal emitida por el Juez Asociado SEÑOR
TORRES RIGUAL

San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 1971.

No podemos acceder a la solicitud de la Junta de Relaciones del Trabajo de poner en vigor la orden dictada en reveldía contra la querellada Missy Manufacturing Corporation por estar plenamente convencidos de que la Junta se excedió en el ejercicio de su discreción al negar a la querellada la reapertura del caso y al no concederle una vista en los méritos. La orden en cuestión obliga a la querellada reponer en su antiguo empleo o a uno sustancialmente igual a Nancy La Aurora Náter y a compensarla por los ingresos dejados de percibir por razón de las actuaciones de la querellada en su contra.

A continuación los hechos que sostienen nuestra conclusión.

El 9 de julio de 1969 la Junta expidió sendas querellas contra Missy Manufacturing Corporation y la International Ladies and Garments Union, AFL-CIO, Local 600, ILGWU, alegando como práctica ilícita del trabajo el despido sin justa causa de la empleada Nancy La Aurora Náter en violación del convenio colectivo. Ambas querellas fueron consolidadas a los fines de vista y decisión, señalándose la vista para el 23 de julio de 1969.

Ni el patrono ni la Unión contestaron las querellas. Cinco días antes de la vista un funcionario de la Unión solicitó, mediante telegrama al Presidente de la Junta, una prórroga de 10 días para contestar la querella en su contra y un nuevo señalamiento de la vista por encontrarse el abogado de la Unión fuera de Puerto Rico. El día de la vista compareció un empleado de la Unión a reproducir la solicitud de prórroga y posposición. El patrono no compareció. El Oficial Examinador accedió a la solicitud de la Unión. Concediéndole hasta el 4 de agosto para contestar la querella y haciendo un nuevo señalamiento para el 2 de septiembre. Sin embargo, a instancia del abogado de la Junta, el Oficial Examinador dió por admitidas las alegaciones de la querella contra el patrono, y, ese mismo día declaró con lugar la querella contra éste, recomendando, en consecuencia, la orden objeto de este procedimiento.

Al notificársele al patrono el Informe del Oficial Examinador, compareció ante la Junta solicitando la reapertura del caso. En su moción expuso que por causa de confusión sobre el tipo de procedimiento pendiente no había concurrido a la vista. Alegó, además, hechos que, en esencia, constituían una contestación a la querella. 1/

La Junta denegó sin vista la reapertura. En 18 de agosto solicitó el patrono la reconsideración, proponiendo que la vista de su querella se celebrara conjuntamente con la señalada para el 2 de septiembre en el caso contra la Unión, ya que los hechos en ambos casos eran casi los mismos. Específicamente expuso en su moción de reconsideración que:

"5.- Los hechos ciertos y reales de este caso son los siguientes:

La compañía trabaja a base de operaciones en serie. Una operación depende de la anterior. En la operación de la querellante había muchísimo trabajo terminado. Sin embargo, en la operación siguiente no había suficientes operarias para mantenerse al ritmo de la operación anterior.

La supervisora inmediata de la querellante le pidió que se moviera a la operación siguiente, operación en la cual ella también era eficiente. La querellante se negó rotundamente a hacer dicho cambio, a pesar de que se le aseguró enfáticamente que se le garantizaría el sueldo promedio en su trabajo regular.

Entonces la querellante se trasladó a la oficina del gerente, quien a la razón se encontraba reunido con la delegada de la Unión en la planta y con la gente de negocios de la Unión.

La querellante insistió en su posición, a pesar de las advertencias de las oficiales de la Unión antes dichas, y abandonó su empleo voluntariamente.

En ningún momento mencionó la querellante cita médica o problema de salud alguno.

La propia Unión representante de la querellada reconoce que ésta 'abandonó su empleo' y que 'se colocó en una posición indefendible.'

1/ En la moción de reapertura expuso entre otras cosas:

"5. La querellante en este caso abandonó su trabajo voluntariamente al negarse a cambiar temporariamente de operación en su trabajo, lo cual era urgentemente necesario para la compañía, y a pesar de que se le garantizaba su sueldo promedio en la operación anterior.

6. En ningún momento la querellante solicitó permiso para ausentarse del trabajo por las razones alegadas en la querella.

7. Lo anterior es confirmado por la Contestación de la unión querellada en el caso CA-3999, fechada el 4 de agosto de 1969.

8. La querellada Missy Manufacturing Corporation niega absolutamente que haya despedido o suspendido a la querellante, y por el contrario, reitera que la misma abandonó su trabajo por su propia voluntad y criterio."

6. La compañía tiene conocimiento de que un representante de la Unión compareció a la audiencia y solicitó una prórroga para contestar la querella. Dicha solicitud se declaró con lugar por el por el Oficial Examinador, señalándose la continuación de la audiencia para el día 2 de septiembre de 1969."

La Junta también declaró no ha lugar de plano la moción de reconsideración. Así las cosas, el 29 de agosto el patrono presentó un escrito titulado Exposición de Excepciones argumentando la justicia de su solicitud de reapertura y el 8 de septiembre presentó una segunda moción de reconsideración señalando que la vista del caso contra la Unión señalado para el 2 de septiembre se había suspendido a petición del abogado de la Junta y se había vuelto a señalar para el 24 de septiembre; que siendo la prueba casi idéntica, el señalar una audiencia conjunta en ambos casos no causaría problema alguno a ninguna de las partes.

El 11 de septiembre la Junta declaró sin lugar la segunda moción de reconsideración anotando que la querellante Nancy La Aurora Nater había retirado los cargos contra la Unión y que "De no haberse retirado dicho caso y en vista de que el querellado reclama que se trata casi de la misma prueba, la Junta se había inclinado a permitirle comparecer a practicar la suya; pero no existe ninguna otra justificación fuera de esa circunstancia." (Subrayado nuestro)

Al así actuar, la Junta incurrió en un claro abuso de discreción. La Junta de Relaciones del Trabajo, al igual que cualquier organismo investido de poderes públicos, viene obligada en el ejercicio de su discreción no sólo por el estatuto de su creación sino por normas fundamentales de trato justo.

Como hemos visto, se trata de una simple moción de reapertura de rebeldía solicitada por la querellada oportunamente, aduciéndose en la misma una buena defensa contra la querella, y en la cual por las circunstancias del caso, el concederla no ocasionaba perjuicio alguno.

La solicitud de reapertura fue presentada por la querellada Missy Manufacturing Corporation el 8 de agosto de 1969, apenas 10 días desde que se le envió por correo el Informe del Oficial Examinador dando por admitidas las alegaciones de la querella por falta de contestación. En dicha solicitud se alegaron hechos que constituían una contestación a la querella, aduciéndose como defensa que la querellante había abandonado el trabajo voluntariamente, sin solicitar permiso a la querellada, todo lo cual fue confirmado por la contestación de la propia Unión, International Ladies Garments Workers, AFL-CIO, Local 600, ILGWU.

La querella contra la Unión fue consolidada para fines de vista y decisión con la querella contra el patrono, la cual fue transferida en dos ocasiones. Mientras por un lado se le concedió tiempo adicional a la Unión para contestar, por otro lado, se le denegó la reapertura de la rebeldía al patrono cuando todavía no se había celebrado la vista contra la Unión, siendo la prueba en ambas querellas más o menos la misma.

Ante esta situación de hechos no cabe justificar la actuación de la Junta a base de la necesidad de tramitar la querella sin demoras indebidas. No está sujeto a discusión la deseabilidad de promover la tramitación diligente de las querellas ante la Junta. Es evidente

que las demoras innecesarias son indeseables tanto para el obrero, que deja de percibir su salario durante la cesantía, como para el patrono, que finalmente puede verse obligado a pagarle retroactivamente. Fue con el propósito de promover el trámite diligente de las querellas ante la Junta que se adoptó la sección 2 del Artículo II del Reglamento de la Junta, 29 R.R.P.R. Sec. 64-5, que autoriza a dar por admitidas cualquier alegación en una querella no negada por la contestación. ^{2/} Es éste un propósito idéntico al de la Regla 45 de Procedimiento Civil, que autoriza la anotación de rebeldía cuando una parte haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse.

El objeto de estas disposiciones procesales no es conferir una ventaja a los demandantes o querellantes para obtener una sentencia sin una vista en los méritos. Son normas procesales en beneficio de una buena administración de la función adjudicativa, dirigidas a estimular la tramitación diligente de los casos. Díaz v. Tribunal Superior, 93 D.P.R. 79, 87. Por eso, y por lo oneroso y drástico que resulta sobre las partes demandadas o querelladas una sentencia en rebeldía, es que se ha establecido la norma de interpretación liberal, debiendo resolverse cualquier duda a favor del que solicita que se deje sin efecto la anotación de rebeldía, a fin de que el caso pueda verse en los méritos. Díaz v. Tribunal Superior, ante.

Cuando, como en este caso, se aduce una buena defensa y la reapertura no ocasiona perjuicio alguno, constituye un claro abuso de discreción el denegarla. Como regla general, una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de una vista en los méritos, a menos que las circunstancias del caso sean de tal naturaleza que revelen un ánimo contumaz o temerario por parte del querellado. Con más razón, cuando el trámite del caso demuestra que la reapertura no ocasiona perjuicio alguno. Sociedad de Gananciales v. Tribunal Superior, 85 d.p.r. 892; Latoni v. Tribunal de Expropiaciones, 71 D.P.R. 413; cf. Southern Construction Co. v. Tribunal Superior, 87 D.P.R. 913. Son normas justas y razonables que se han formulado en bien de la justicia para atenuar los rigores del trámite judicial al derecho fundamental de su día en corte. Por su justicia inmanente deben ser y son de aplicación

^{2/} La sección 2 del Artículo II del Reglamento de la Junta lee en lo pertinente:

"Cualquier alegación en la querella...no negada por la contestación se considerará admitida por el querellado y la Junta subsiguientemente podrá hacer conclusiones de hecho y de ley basadas en tal admisión. A solicitud del querellado el Presidente de la Junta podrá ampliar el término para la radicación de la contestación."

Aunque esta aplicación se aplica, de acuerdo con sus propios términos a los casos en que haya una contestación, asumimos que también es aplicable a los casos en que no haya habido contestación alguna, como en el de autos.

insoslayable tanto a los procedimientos ante el tribunal como a los procedimientos de adjudicación administrativa. Cf. Martínez v. Tribunal Superior, 83 d.p.r. 717. 3/

Habiendo incurrido la Junta de Relaciones del Trabajo en un abuso de discreción al denegarle a la querellada la reapertura del caso y no celebrar una vista en los méritos, precede dejar sin efecto la orden dictada contra la querellada Missy Manufacturing Corporation el 16 de septiembre de 1969. Se devolverá el caso para procedimientos ulteriores consistentes con lo aquí expuesto.

HIRAN TORRES RIGUAL
Juez Asociado

3/ En Martínez v. Tribunal Superior resolvimos que los principios que informan las disposiciones de la anterior Regla 60 (a) de Enjuiciamiento Civil y la Regla 49.1 de Procedimiento Civil de 1958, son de aplicación a los organismos administrativos del Estado Libre Asociado, reconociendo que los organismos administrativos han sido creados especialmente con el propósito de que funcionen sin la inflexibilidad que generalmente caracteriza a los tribunales.

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Junta de Relaciones del Trabajo	:	:
de Puerto Rico	:	:
	:	:
Peticionaria,	:	:
	:	:
v.	:	Núm. O-70-9 Revisión
	:	:
Missy Manufacturing Corporation,	:	:
Demandada.	:	:
	:	:
	:	:

SENTENCIA

San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 1971

Por los fundamentos consignados en la anterior opinión, se devuelve el caso a la Junta de Relaciones del Trabajo para procedimientos ulteriores consistentes con lo aquí expuesto.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y certifica el Secretario Interino.

José L. Carrasquillo
Secretario Interino